

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN C. BORGOS
BANCHS

Apelante

v.

MARINA PUERTO CHICO
Y OTROS

Apelados

KLAN202200096

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil núm.:
FA2018CV00527
(307)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por la vía sumaria, declaró sin lugar una demanda presentada contra una marina a raíz del hundimiento de una embarcación durante el huracán María. Según se explica a continuación, procede la desestimación de la apelación, pues el recurso no fue notificado a todas las partes dentro del término correspondiente.

I.

En agosto de 2018, el Sr. Juan C. Burgos Banchs (el “Dueño” o “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios, contra Marina Puerto Chico (la “Marina”). Alegó que la Marina debía responderle por el hundimiento de una embarcación suya marca *Bayliner* del año 2000 (el “Bote”). Sostuvo que la Marina fue negligente al no realizar el mantenimiento adecuado al pilote donde estaba amarrada la embarcación. Sostuvo que, por ello, dicho pilote se partió y eso provocó el hundimiento del Bote.

Luego de que la Marina contestara la demanda, durante la conferencia inicial del caso, el Dueño informó que el bote se había hundido durante el paso del huracán María, el 20 de septiembre de

2017. Admitió, además, que, al momento de los hechos, no contaba con una póliza de seguro vigente que cubriera dicha pérdida.

A raíz de ello, la Marina enmendó su contestación a la demanda y, a la vez, instó una reconvención, por daños supuestamente resultantes de un incumplimiento de contrato por el Dueño.

Posteriormente, a solicitud del Dueño, el TPI autorizó que se incluyesen como partes demandadas a Liberty Insurance Company y a AIG Insurance Company, en calidad de aseguradoras de la Marina (las “Aseguradoras”).

En junio de 2020, la Marina presentó una moción de sentencia sumaria parcial.¹ La Marina sostuvo que no había controversia sobre el hecho de que la causa próxima del hundimiento del Bote fue el hecho de que el Dueño no lo había removido antes del paso del huracán. Arguyó, además, que, bajo los términos del contrato entre las partes, el Dueño había relevado a la Marina por este tipo de eventualidad. En cuanto a su reconvención, únicamente alegó, sin acompañar prueba alguna en apoyo, que el hundimiento del Bote le había ocasionado “daños a la estructura de la Marina”.

El Dueño se opuso; sostuvo que existían hechos materiales en controversia. Arguyó que el contrato entre las partes era uno de adhesión y que el mismo no podía tener el efecto de relevar a la Marina por su negligencia.

Mediante una *Sentencia Sumaria Parcial* notificada el 2 de diciembre de 2021 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la demanda. Además, declaró “ha lugar” la reconvención y señaló una vista de daños. El TPI no intentó explicar en qué habría consistido la

¹ A esta solicitud se unió, en agosto de 2020, Liberty Insurance Company.

negligencia del Dueño, ni tampoco cómo la misma podría haberle causado algún daño a la Marina.

Inconforme, el 16 de diciembre, el Dueño presentó una moción de reconsideración. Mediante una Resolución notificada el 14 de enero, el TPI denegó dicha moción, determinó que el Dueño había obrado con temeridad y, así, le impuso la suma de \$20,481 por concepto de honorarios, a tenor con las Reglas 44.1 (d) y 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), 44.3(b).

Inconforme, el 14 de febrero (lunes), el Dueño presentó el recurso que nos ocupa.

La Marina solicitó la desestimación del recurso. Sostuvo que el Demandante notificó el recurso de forma tardía a las Aseguradoras. Le ordenamos al Dueño exponer su postura sobre la solicitud de desestimación.

El Dueño compareció; admitió que no había enviado el recurso a las Aseguradoras hasta el 16 de febrero, por correo ordinario.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por su parte, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), establece que el término para presentar el recurso de apelación será dentro “de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional. *Íd.*; véase también la

Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). Como es sabido, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Por ello, no puede acortarse, ni extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000).

Ahora bien, el recurso de apelación deberá notificarse “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. Regla 13(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, este Tribunal tiene discreción para extender los mismos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90, 92 (2013); *DACO v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 708 (2013); *SLG Szendrey-Ramos, supra*; *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

La existencia de justa causa debe demostrarse con “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005).

III.

El término para presentar y notificar el recurso expiró el 14 de febrero (lunes), pues la denegatoria de la moción de reconsideración de la Sentencia se notificó el 14 de enero. El Demandante admite que, ello no obstante, no se notificó el recurso a las Aseguradoras hasta dos días luego (16 de febrero). De hecho, al presentarse el recurso, el Dueño únicamente certificó haber notificado el mismo a la Marina.

Concluimos que no se demostró justa causa para la dilación en la notificación a las partes. El Dueño únicamente señala que no notificó antes a las Aseguradoras porque, por el tamaño de los

archivos, no pudo enviarlos por correo electrónico. No obstante, esto era una situación previsible, y el Dueño tenía que tomar las medidas adecuadas para notificar a todas las partes dentro del término de cumplimiento estricto, si no por la vía electrónica, entonces por alguna otra de las vías disponibles. De hecho, el Dueño en efecto notificó por correo certificado a la Marina dentro del término aplicable. No se ha planteado por qué no pudo haber hecho lo mismo con las Aseguradoras.

Así pues, procede la desestimación del recurso por haberse notificado fuera del término de cumplimiento estricto, sin que se demostrase justa causa.

Ahora bien, es importante resaltar que el Dueño permanece en libertad de apelar la determinación final que el TPI en su día emita en cuanto a la reconvención, incluido lo relacionado con la determinación que el TPI adelantó en la Sentencia a los efectos de que la reconvención es meritoria. Es decir, en apelación, el Dueño no tendrá que circunscribirse a impugnar la cuantía de daños que el TPI pudiese adjudicar, sino que podrá cuestionar también si es correcta la determinación del TPI de que él fue negligente, así como la determinación de que hubo algún nexo causal entre dicha negligencia y unos supuestos daños sufridos por la Marina.

Adviértase que la determinación del TPI de declarar “ha lugar” la reconvención no constituye una sentencia final que sea apelable. Ello porque el TPI pospuso la adjudicación de los daños para una etapa posterior. Lo pronunciado por el TPI, en cuanto a la reconvención, constituye, simplemente, una providencia interlocutoria que no podía ser revisada mediante una apelación, sino mediante un recurso de *certiorari*. Véase, *Díaz v. Navieras de PR*, 118 DPR 297, 301-302 (1987). Por tanto, ello podría ser objeto de señalamientos de error cuando el TPI notifique una sentencia final que sí sea apelable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la apelación por ausencia de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones